

Causa nro. FMP 3408/2016, “MARRERO, DEBORA CARLA ANHAI Y OTROS  
c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION Y OTRO  
s/AMPARO LEY 16.986”, Juzgado Federal nro. 4, Secretaría Civil nro. Ad hoc.

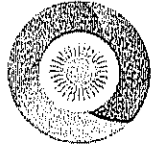
Señores Jueces:

DANIEL E. ADLER, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en los autos FMP 3408/2016 caratulados “MARRERO, DEBORA CARLA ANHAI Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, digo:

**I.- OBJETO.-**

La ley de Ministerio Público Fiscal establece que es deber de los fiscales realizar peticiones en los casos donde se encuentran afectados intereses colectivos, está en discusión una política pública trascendente, se evidencia una manifiesta asimetría entre las partes o se encuentran amenazados los derechos humanos (en el caso los económicos y sociales de la población) (art. 31 inc. b de la ley 27148).

La decisión del Juez que rechazó “in limine” la acción de amparo colectivo violenta, por las razones de hecho y de derecho que pasarán a analizarse, el derecho de **acceso a la justicia** de las personas que habitan en este circuito federal, en un caso donde se encuentra en discusión una **grave afectación de los derechos humanos económicos y sociales** amparados por la Constitución Nacional y por las Convenciones Internacionales suscriptas por la Argentina, en especial el derecho a la **calidad de vida de las personas, y entre ellas las que merecen especial protección: los niños y los ancianos sobre quienes repercutirá el frío de la región** (arts. 1,



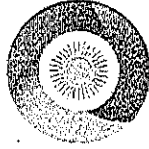
14,28,33 y 75 inc. 22 y art. 1 CCyC; arts. 8 DUDH; 2.3 PIDCP; 18 DADH; 8.1 CADH; arts. 3, 4 y cc. de la Convención sobre Derechos del Niño; art. 4 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores).

Por ese motivo, y en atención a los antecedentes que pasaré a relatar, emitiré dictamen en relación a la competencia y habilitación de instancia en este caso (arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, y en particular por las leyes 24076 y 24.240).

A su vez, y en atención a las situaciones evidenciadas, hago saber que pondré en conocimiento de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas todo lo aquí actuado, ello en atención a la posible comisión de delitos de acción pública, al haberse omitido la realización de la audiencia pública previa al impactante incremento de las tarifas del gas conforme lo exige la ley específica ( CPP, 177; CP 248,249; art. 46 de la ley 24.076).

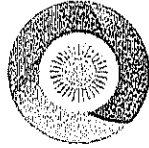
## II.- ANTECEDENTES.-

En autos interpusieron acción de amparo: a.- Debora Carla Anahí Marrero, en su carácter de concejal del Partido de Gral. Pueyrredon, invocando representación por todos los vecinos de General Pueyrredon; b.- El Sr. José Julio Salgueiro, en su carácter de Presidente de la Sociedad de Fomento Barrio Las Avenidas, y c.- El Sr. Fernando Carobino por derecho propio. Los actores incoaron acción contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación y contra la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A., persiguiendo: a.- la anulación de las Resoluciones Minem 28/2016 y Minem 31/2016 publicadas en el Boletín Oficial el día 1ero. de abril de 2016; b.- se declare nula la categorización de Mar del Plata dentro del cuadro tarifario, ordenando a las demandadas



que incorporen a Mar del Plata y Batán en situación idéntica a los usuarios de la Región Patagónica. Solicitaron, además, el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión de las normativas cuestionadas mientras se sustancia la presente acción. Fundaron su pretensión en la situación de desamparo en la que se encuentran los ciudadanos usuarios del servicio de gas, quienes se verían obligados a abonar aumentos que señala como exorbitantes en sus facturas, con un incremento promedio del 2000%.. Fundaron la legitimación activa en distintos argumentos a saber: a.- Acción individual en carácter de usuarios de los amparistas; b.- Acción colectiva interpuesta por la Concejala Débora Marrero, en virtud de su invocado carácter de representante de todos los vecinos del Partido de General Pueyrredon que resulten usuarios del servicio de gas. Invoca en su respaldo el Decreto Ley 6769/58 de la Provincia de Buenos Aires –Ley orgánica de las Municipalidades, en particular el artículo 52 el cual se refiere al Concejo Deliberante como cuerpo; c.- Acción de clase en el marco del precedente “Halabi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Indican que la clase en este proceso estaría dado por todos los usuarios del servicio de gas del Partido de Gral. Pueyrredon.

Los accionantes indicaron expresamente que no se ha cumplido en autos con la audiencia pública previa a cualquier modificación en el cuadro tarifario, que impone el artículo 46 de la ley 24.076. Transcribieron precedentes del Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires. Citaron lo resuelto por el Juzgado Federal Nro. 4 en los autos “A.C.U.B.A. y otro c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor”. Argumentaron a su vez, que se violan el principio de razonabilidad, por violentarse los principios de progresividad y proporcionalidad, citando en su respaldo lo resuelto por el Magistrado a cargo de este Juzgado en el fallo antes referido. Sostiene



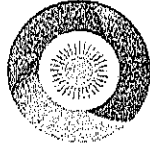
que a su vez se ha violentado el deber de información una vez puesta en vigencia la normativa cuestionada. Cuestionaron la constitucionalidad de la categorización de Mar del Plata conforme consumos, transcribiendo parcialmente la normativa aplicable. Solicitaron se dicte medida cautelar y plantea la inconstitucionalidad de distintos artículos de la ley 26.854.

La Fiscal Federal, Dra. Laura Mazzaferri, se expidió favorablemente tanto respecto de la competencia del fuero federal como respecto de la habilitación de la instancia, asignando al presente el carácter de proceso colectivo, recomendando las pautas de la certificación de clase, y recomendando herramientas para asegurar la representación adecuada.

El Juez Federal Alredo López rechazó in limine el caso, argumentando un deber moral de seguir el criterio sentado por la CSJN en los autos “Tobacco”. Entendió, por otra parte, que no se había agotado la vía administrativa ni acreditada su inidoneidad.

Ante ello los amparistas recurrieron el fallo, al que atacaron denunciando violación del principio de congruencia. Realizaron un análisis de los autos “Alliance One Tobacco Argentina S.A.” y detallaron las diferencias que el mismo presenta con el caso aquí en debate. Con relación al agotamiento de la vía administrativa previa, trajeron a colación lo resuelto por esta Excma. Cámara en los autos “Francés, Osvaldo Guillermo c. PEN s/ Amparo Ley 16.986, Expediente FMP 34493/2015, en el cual se destaca la procedencia del amparo para la resolución de conflictos como el presente. Solicita que la Excma. Cámara dicte la medida cautelar de no innovar oportunamente requerida.

Expuestos los antecedentes paso a dictaminar.



### III.- COMPETENCIA.-

El objeto del planteo se refiere a un asunto regido por la Constitución Nacional en los términos de su artículo 116, pues se objeta la validez de decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo y el ENARGAS, por violación del deber de convocar a audiencia pública previo a cualquier modificación en el cuadro tarifario; por violentar los derechos económicos de los consumidores y usuarios de la zona atlántica (art. 42 C.N.), y por violentar el principio de razonabilidad el cuadro tarifario vigente a partir del 4 de abril de 2016. En lo que respecta al territorio, los actos administrativos cuya validez se cuestiona se exteriorizaron en este Partido de Gral. Pueyrredon (artículo 4, ley 16.986). En casos semejantes al presente se ha sostenido la competencia de la Cámara Federal de Mar del Plata. (v. “A.C.U.B.A. y otros c/ Camuzzi Gas Pampeana SA y otro s/ Ley de defensa del consumidor”. Expediente 14577/2014/1, entre otros).

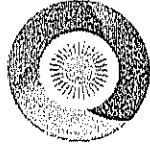
Por las razones expuestas entiendo que resulta competente para intervenir en estas actuaciones la Cámara Federal de Mar del Plata.

### IV.- HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA.-

#### IV. 1. *Errónea aplicación de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

Para fundar su postura el Juez a quo invoca un “deber moral” que lo compele a ajustarse a los precedentes de la Corte. A dicho fin cita los autos “Alliance One Tobacco Argentina S.A C/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional, s/ Ordinario” exp n° 1266/2012, fallados por el Máximo Tribunal de la Nación.

La resolución merece, en este aspecto, dos críticas: 1. El fallo no es comprendido en su totalidad sino que se cita parcialmente un considerando que



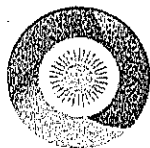
distorsiona su sentido final; 2. El fallo no resulta aplicable al caso, porque lo que se discute aquí es la tarifa del gas domiciliario, y en el precedente citado se trataba del caso de una empresa que discutía un tributo creado por un cargo fiduciario.

De la lectura integral del considerando 9 del fallo “Tobacco” citado por el Juez Lopez se observa que omitió considerar la parte principal del mismo, que reza: *“Sin embargo, la demandante no demuestra que el valor del cargo que paga por el gas importado exceda el costo de lo que realmente consume por ese concepto ni alega fundadamente la irrazonabilidad del método utilizado para su cálculo. Al respecto, se limita a afirmar que el decreto 2067/08 no establece en forma identificada a quienes se va a destinar el gas natural importado, sin hacerse cargo del régimen de excepciones que rige en virtud de los arts. 7° y 8° de la norma que impugna, ni demostrar la irracionalidad de las distinciones realizadas por la autoridad administrativa sobre esa base. Tampoco se hace cargo de la participación que dichas normas le asignan al ente regulador en la fijación del valor de los cargos en cuestión”* (voto concurrente de los jueces Fayt, Zaffaroni y Highton de Nolasco).

Esto significa que si existe irrazonabilidad en la determinación de los cálculos, y vaya que puede haberla cuando se denuncian incrementos en las tarifas de hasta un 2000 por ciento, la cuestión puede ser debatida y revisada judicialmente.

Por otra parte, y como antes se dijera, el antecedente invocado no resulta aplicable al caso por las siguientes razones, a saber:

a.- El fallo invocado como precedente se trata del planteo efectuado por una empresa, persona jurídica, la cual como tal posee un régimen tarifario propio y **distinto** del que motiva el proceso de autos, mientras que en el presente estamos en presencia de un



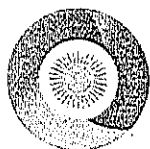
reclamo colectivo en defensa de los intereses de todos los ciudadanos residenciales del Partido de Gral. Pueyrredon.

b.- En el precedente citado erróneamente por el Juez López, se toma el planteo efectuado por una empresa que reclama por el incremento de la tarifa de gas, en cuanto repercute en su cadena de costos en la elaboración del producto final, cuando en el presente, se está discutiendo el servicio de gas domiciliario, con grave afectación a las personas, encontrándose comprometidos los derechos humanos en su faz económica y social amparados por las Convenciones suscriptas por la Argentina (art. 75 inc. 22 y art. 1 CCyC).

c.- Se toma como precedente el planteo efectuado por una empresa ubicada en un ámbito geográfico con características climatológicas harto diferentes a la de esta zona de la República Argentina, expuesta a la corriente fría de Malvinas. Aquélla se ubica en Salta, con temperaturas harto disímiles a las que enfrenta el litoral marítimo de la Provincia de Buenos Aires.

d.- Se toma como precedente, un supuesto fáctico y legal totalmente disímil al presente, dado que allí se resolvió sobre un cargo fiduciario creado a los fines de la importación de gas, extremo que no guarda relación alguna con el tema aquí debatido, cual es el denunciado incremento irracional, confiscatorio y abusivo impuesto por el nuevo cuadro tarifario.

e- Se omite tan siquiera citar que aquí, se ha denunciado la omisión de la necesaria audiencia pública, requisito previo a cualquier modificación tarifaria.



f.- En el antecedente “Tobacco” no se planteó la inconstitucionalidad del fraccionamiento en la categoría de usuarios, cuando la ley 24.076 no permite diferencias entre los usuarios domiciliarios.

g.- Y fundamentalmente, el fallo citado por el Juez López, establece la posibilidad de dar la discusión cuando los incrementos resulten irrazonables.

En consecuencia, el argumento de autoridad dado por el Juez López al citar el fallo “Tobacco” de la CSJN no resulta aplicable a este caso.

IV.2. La omisión de la audiencia pública previa al aumento tarifario ha tornado inidónea la vía administrativa.

El juez Alfredo López entiende, por otra parte, que no se ocurrió previamente a la vía administrativa ni se probó su inidoneidad.

Ello no es así.

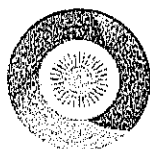
A los justiciables se les ha denegado la vía administrativa pues la autoridad de aplicación omitió un elemento previo fundamental, cual es la realización del mecanismo previsto en el art. 46 de la ley 24.076 para la discusión de las tarifas, esto es: la audiencia pública previa.

Y ahora se les niega la vía judicial.

Es decir, se ha producido una verdadera situación de privación de acceso a la justicia pues los reclamantes no pueden discutir la cuestión ni en sede administrativa ni en sede judicial.

La autoridad administrativa no ha cumplido con los pasos necesarios para poder aplicar el cambio de tarifas, esto es, con la audiencia pública, requisito impuesto por la ley 24.076, en su artículo 46. Es decir, la misma autoridad administrativa ha generado la

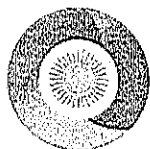




inidoneidad de la vía administrativa, pues directamente la ha suprimido, generando fuertes incrementos en el precio del gas sin escuchar a los consumidores ( art. 42 CN).

Este procedimiento previo con intervención de los interesados, como es la audiencia pública en este tema específico del gas donde hay una ley especial que indica su necesidad de realización en materia de tarifas, es una garantía implícita en la normativa constitucional que reconoce y consagra la tutela de los usuarios( arts. 42 y 43 CN). El artículo 46 de la ley 24.076 dispone: *“Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud.”*

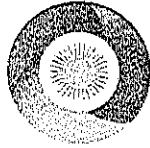
Esta audiencia no fue cumplida. El Enargas ha dictado una resolución que trata de explicar el porqué, en el caso, no se hizo la audiencia pública, pero de ningún modo puede afectar el derecho de los ciudadanos de acceder a la vía judicial cuando, al suprimirse la audiencia pública, se coartó la posibilidad de ser escuchados (v. B.O. del día 4 de abril de 2016, Resolución Enargas 3732/2016). En esa resolución se estableció *“....., se debe tener en cuenta que las citadas Propuestas de Entendimiento fueron sometidas al proceso de AUDIENCIA PUBLICA, las que se realizaron oportunamente posibilitando la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, así como también de distintos sectores y actores sociales, quienes aportaron elementos de juicio que fueron*



*incorporados por la ex UNIREN a los fines de realizar el análisis de las respectivas renegociaciones contractuales".* Pues bien, contrariando todo el régimen vigente, de manera inconstitucional e ilegal, el Enargas considera que una audiencia pública celebrada en el año 2003 para debatir un Acuerdo Transitorio, constituye un cheque en blanco que lo habilita para realizar cualquier modificación tarifaria futura hasta tanto se suscriba el Acuerdo Definitivo. Ello no soporta el menor análisis legal, atento el claro texto de la ley 24.076 **de orden público**.

Es decir, la misma entidad administrativa negó esa vía al no realizar la audiencia pública prevista en la ley. La resolución del juez deviene arbitraria, pues pese a conocer las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial y que dan cuenta que la parte tenía cerrada, "ab initio", la vía administrativa correspondiente, cercenó con argumentos insustanciales la vía judicial.

No estamos frente a una cuestión menor. Informan los medios de comunicación que *"La última suba del gas significará una transferencia anual de 2.000 millones de dólares de los usuarios a las petroleras, calculó el Estudio Bein y Asociados. En un informe reciente, la consultora que encabeza el economista Miguel Bein estimó que las familias y las empresas pagarán 3.500 millones de dólares adicionales por la última suba de gas. De ese total, se indicó, "sólo una tercera parte iría a reducir las erogaciones del fisco, mientras que el resto lo haría a las empresas del sector". De esa forma, surge que los clientes les transfieren a las petroleras más de 2.000 millones de dólares anuales. "Alguien, en el momento del disparo, le tocó la mano al llanero solitario", señaló el informe del estudio Bein, reproducido por el diario Clarín"* (<http://www.cronista.com/economiapolitica/Aseguran-que-por-la-suba-del-gas-se-transferiran-us-2.000-millones-a-las-petroleras-20160423-0005.html>).



En consecuencia, para tamaña modificación del marco legal vigente, la Audiencia Pública previa devenía absolutamente obligatoria.

Es menester recordar además, que la Audiencia Pública no es un mero recurso formal, sino que la misma se enmarca en un proceso que busca generar transparencia en la discusión, participación ciudadana y fundamentalmente escuchar al consumidor antes de tomar una decisión. La audiencia pública constituye, indudablemente, el paso administrativo previo al judicial, y en el caso fue ignorado: se fue directamente al incremento de tarifas sin su necesaria realización. Tan claro es que se trata de un paso administrativo previo a la instancia judicial, que el estudio de la Audiencia Pública ha sido objeto de tratamiento por los más prestigiosos administrativistas del país y del exterior, quienes no dudan en considerarla como un pilar de las democracias participativas (GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas”, Tomo 2, “La defensa del usuario y del administrado”, Ed. FDA, Buenos Aires, 2014. FONROUGE, Máximo, “Las audiencias públicas”, en AA VV, Acto Administrativo y Reglamento, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP 2002, Buenos Aires, p. 312 y ss.).

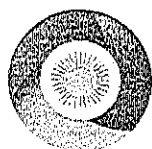
La Justicia de la Nación en el siglo pasado, sostuvo que “... es adecuado interpretar que el instituto de la audiencia pública (que, tras la Reforma del Estado dispuesta en virtud de la ley 23.696, resulta previsto en las leyes regulatorias de los servicios públicos de transporte y distribución de la electricidad y del gas y en el mentado dec. 1185/90) constituye uno de los cauces posibles para el ejercicio de los derechos contemplados en el mentado artículo 42 de la Constitución Nacional.” Ello es



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

*así porque la realización de una audiencia pública no sólo importa una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos, un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder, sino que --en lo que hace al "sub examine"-- resultaría una vía con la que podrían contar los usuarios para ejercer su derecho de participación en los términos previstos en el invocado art. 42 de la Constitución Nacional antes de una decisión trascendente"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala IV, 23/06/1998, "Youssefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones" Publicado en: LA LEY 1998-D , 712 • LA LEY 1999-B , 487 con nota de Estela B. Sacristán • LA LEY 2000-E , 511 con nota de Iván F. Budassi • DJ 1998-3 , 541 • ED 178 , 794 • Colección de Análisis Jurisprudencial Elems. de Derecho Administrativo - Julio Rodolfo Comadira , 762 Cita online: AR/JUR/3450/1998 ).

Por otra parte, el Decreto 1172/2003 que regula el sistema de acceso a la información pública establece en sus fundamentos que *“Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones —no obstante su carácter no vinculante— deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones”*.

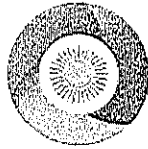


En consecuencia, la ausencia de Audiencia Pública, prevista específicamente para el cambio de tarifas en el gas no sólo ha obturado la discusión ciudadana sobre el punto impidiendo el control del consumidor, sino que constituye un incumplimiento de la ley de parte de la autoridad en un tema que afecta el derecho de las personas a su calidad de vida. Por ello, pondré en conocimiento de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas todo lo aquí actuado, en atención a la posible comisión de delitos de acción pública. El hecho consistió en el incumplimiento del art. 46 de la ley 24.076 que prevé la realización de una audiencia pública previa al incremento de las tarifas, con pleno conocimiento que así se procedía- evidenciado en la justificación ensayada en la resolución Resolución Enargas 3732/2016- y con grave perjuicio a los derechos a la calidad de vida de la población, que sufrió un fuerte impacto en la suba del gas domiciliario ( CPP, 177; CP 248,249; art. 46 de la ley 24.076).

#### IV.3. Control judicial de las tarifas de los servicios públicos.

Vale recordar que en materia de revisión de las tarifas de servicios públicos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la presencia de limitaciones al control judicial –determinación de políticas tarifarias, fijación de tarifas- no es óbice a que pueda ejercerse control de legalidad respecto del procedimiento seguido y las bases normativas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de las tarifas (CSJN “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo” Fallos 321:1252).

En el citado precedente, el Máximo Tribunal sostuvo que “...esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida -si es que existe alguna- el ejercicio de ese poder

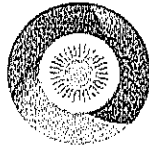


*puede ser sometido a revisión judicial ("Powell vs. Mc Cormack", 395 U.S., 486, 1969), facultad esta última que sólo puede ser ejercida cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique los actos de los otros poderes fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere o del modo en que ésta autoriza a ponerlas en práctica".*

Y aún cuando se hubiera cumplido con el procedimiento (extremo que aquí se denuncia como violentado por no haberse celebrado la Audiencia Pública impuesta por ley), la Corte Suprema también sostuvo en los citados autos Prodelco que "... *Ello no obsta a que, planteado un caso concreto -una "causa" en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional- se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos (Fallos: 112:63; 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445); por ende, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos: 171:348; 199:483; 247:121; 312:826) o de un acto de la Administración (Fallos: 292:456; 305:102; 306:126 y 400), corresponde declarar su inconstitucionalidad".*

El fallo terminante del Magistrado de primera instancia ha cercenado toda posibilidad de acreditar lo que la verdadera doctrina de la Corte (reiterada en el precedente que el Juez a quo ha interpretado de manera contraria), exige al momento de cuestionar tarifas como en el presente caso.

De esta manera, conforme tales pautas, la Corte ha entendido que en modo alguno se encuentra vedada la posibilidad, tanto de debatir la legitimidad de los incrementos tarifarios, como así también, de adoptar medidas urgentes que consistan en suspender ajustes tarifarios con el objeto de mitigar el impacto económico de aquellos.



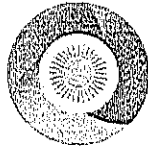
En ese sentido sostuvo el alto tribunal que la suspensión del aumento tarifario acordado sin participación alguna de los usuarios era propio del control de legalidad y constitucionalidad de los jueces, toda vez que sostuvo *“no se desconoce el ejercicio de atribuciones y la aplicación de criterios que son resorte exclusivo de la administración, si se repara en el hecho que la suspensión del ajuste fue ponderada como razonable en tanto no fuera convocada una audiencia pública (CSJN “Defensor del Pueblo de la Nación- incidente cautelar c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro, sent del 24-5-2005).*

En consecuencia, el rechazo in limine de una acción colectiva con fuerte impacto social argumentando que no se ha agotado la instancia administrativa, cuando el mismo poder administrador ha suprimido esa vía al decretar que no realizaría la audiencia administrativa vinculada a la discusión de las tarifas, resulta arbitraria y debe ser revocada.

#### **V. PETITORIO.-**

1.- Se tenga por contestada la vista, estableciéndose la competencia del fuero federal para intervenir;

2.- Se revoque el fallo en cuanto no habilitó la instancia judicial para la procedencia de la acción de amparo, en un caso donde se encuentra en discusión una grave afectación de los derechos humanos económicos y sociales amparados por la Constitución Nacional y por las Convenciones Internacionales suscriptas por la Argentina, en especial el derecho a la calidad de vida de las personas, y entre ellas las que merecen especial protección: los niños y los ancianos sobre quienes podrían repercutir el frío de la región (arts. 1, 14,28,33 y 75 inc. 22 y art. 1 CCyC; arts. 8 DUDH; 2.3 PIDCP; 18 DADH; 8.1 CADH; arts. 3, 4 y cc. de la Convención sobre



Derechos del Niño; art. 4 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores);

3. Se hace saber que pondré en conocimiento de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas todo lo aquí actuado, en atención a la posible comisión de delitos de acción pública, en tanto se ha incumplido con el art. 46 de la ley 24.076 que prevé la realización de una audiencia pública previa al incremento de las tarifas, con pleno conocimiento que así se procedía- evidenciado en la justificación ensayada en la Resolución Enargas 3732/2016- y con grave perjuicio a los derechos a la calidad de vida de la población ( CPP, 177; CP 248,249; art. 46 de la ley 24.076).

Fiscalía General, <sup>23</sup> de mayo de 2016.-

DANIEL E. ADLER  
 FISCAL GENERAL

23 MAY 2016

..... de .....  
 ..... siendo más <sup>2:20</sup> ..... horas <sup>60</sup> ..... Firma del/la redactor/a:  
 ..... <sup>SUP</sup> ..... copias. Conste.-

ES COPIA

.....  
 .....  
 DE LA CÁMARA FEDERAL  
 DE APUNTADES DE LAS DEL PLANT